

**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA**

Apartadó, catorce de diciembre de dos mil diecisiete

Radicado: 050453121001**20140081000**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de restitución y formalización de tierras que promovieron los señores Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD. Con su escrito radicado el 19 de septiembre de 2014, y en protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, pidieron los libelistas que se les restituyan “los derechos de propiedad sobre el inmueble “Parcela 20”, con matrícula 034-26018 (ubicado en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí, Antioquia); que “en caso de ser imposible la restitución” del mismo, “hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011” y, de ser el caso, ordenar la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD.

En consecuencia, de esas pretensiones, solicitaron: **(i)** declarar probadas las presunciones establecidas en el artículo 77 (numerales 2 (literales a y d) y 5) de la Ley 1448 de 2011, por haberse configurado “la ausencia y causa ilícita en el negocio jurídico suscrito por el señor Marciano Segundo Miranda Ruiz”, en tanto que la venta allí recogida “fue celebrada en un contexto generalizado de violencia y desplazamiento forzado”; **(ii)** Decretar la inexistencia de la venta que hicieron los solicitantes a los señores Manuela y Juan Esteban Pérez Barreneche, Camilo y José Pérez Villegas del inmueble antes aludido, instrumentalizada en la escritura pública 73 del 29 de marzo de 2008, de

la Notaría Única de San Juan de Urabá; **(iii)** Decretar la nulidad del título minero “Cod Expd. ICQ-0800176X”; **(iv)** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula; cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones al dominio que “figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes”; **(v)** ordenar a las autoridades competentes la implementación de sistemas de alivios en materia de servicios públicos, impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio restituido; **(vi)** ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia “la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud”; **(vii)** la entrega de un subsidio de vivienda rural; **(viii)** ordenar al Fondo de la UAEGRTD que asuma el pago de las obligaciones contraídas por las víctimas con el sector financiera y, de ser el caso, las reconocidas en sentencia judicial; **(ix)** Ordenar a la UARIV, entes territoriales y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas integrar a los solicitantes en la “oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno”, y **(x)** la entrega material del predio.

En la solicitud por lo demás extensa, además del sustrato fáctico que se deduce de las reseñadas pretensiones, los demandantes relataron que, en el municipio de Necoclí hicieron presencia las guerrillas de las FARC y EPL – esta última hasta su desmovilización en 1991, y después de ese año con la disidencia de Francisco Caraballo, la cual no intervino en el proceso de paz- y en el año de 1995 llegaron los paramilitares, comandados por la Casa Castaño.

En la década de los 90 de siglo pasado, estos grupos se enfrentaron entre sí, masacraron y desplazaron campesinos, despojaron material y/o jurídicamente de las tierras que eran poseedores, ocupantes o propietarios los habitantes de la zona rural del aludido ente territorial.

Esta dinámica se generó en Necoclí, en razón a que el Frente Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia se empezó a financiar

con dinero obtenido del narcotráfico, y del maridaje entre narcotraficantes y paramilitares se “generó una contrarreforma agraria debido a que, ante la dificultad para camuflar el dinero en el sistema financiero, utilizaron la presión armada para obligar a los campesinos a vender barato, o incluso caro, pues lo importante era que se fueran”.

Luego de la desmovilización de ese Frente, Necoclí se constituyó en la sede principal de la banda Criminal de los “Urabeños”, hoy el “Clan del Golfo”, estructura delincuencia que ha amenazado a dos solicitantes de tierras y los restantes “temen por sus vidas y prefieren ser discretos ya que el control territorial se mantiene en la zona”.

Agregaron que ellos (los solicitantes) se vieron compelidos a desplazarse el 2 de junio de 1999 del inmueble que hoy solicitan en restitución. Sostuvo el señor Miranda Ruiz que “los funcionarios del INCORA empiezan a presionarme que tenía que vender las mejoras de la parcela para pagar esas cuotas del Banco Ganadero, y ante esa presión primeramente de los grupos armados primeramente EPL (comandado por alias “Frijolito”) y segundo por los funcionarios del INCORA, decidí vender a un señor de nombre Ramiro quien llegó a la parcela enviado por los funcionarios del INCORA, para negociar las mejoras el señor me ofreció \$200.000 por hectárea de mejoras, en última la gran mayoría de ese dinero se quedaron funcionarios del INCORA, según disque para pagar la deuda y hasta la fecha no sé si efectivamente ellos pagaron ese dinero al Banco Ganadero o no”.

Agregaron que ese inmueble consta de 35 hectáreas más 2169 metros cuadrados, era destinado a la explotación ganadera, y en él vivían para el momento del desplazamiento los solicitantes, quienes eran pareja entre sí (**hoy ya no lo son**), junto con su grupo familiar (conformado por Jorge Eliecer Flórez Cabrera y Caterine Paola Herrera Miranda).

Finalmente, señalaron que esa finca la adquirieron por adjudicación que les hiciera el INCORA por la Resolución 4266 del 20 de diciembre de 1989. Posteriormente la venden a los señores Manuela y Juan Esteban Pérez Barreneche, Camilo y José Pérez Villegas (a través de la escritura

pública 73 del 29 de marzo de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá), quienes aún ostentan la calidad de propietarios de la misma.

2. PRONUNCIAMIENTOS. El Banco Agrario de Colombia no se opuso a la restitución. Agregó que no hay relación jurídica entre el Banco Agrario de Colombia y el predio hipotecado (hoy solicitado en restitución)

La Agencia Nacional de Hidrocarburos no se opuso a la solicitud de restitución. Señaló que el área del inmueble referido “no se encuentra ubicada dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos” y que la “ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o evaluación técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ni en el procedimiento legal que se establece para su restitución, (...), lo anterior, toda vez que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, (...), en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga propiedad sobre los predios”.

El BBVA Colombia S.A. señaló que las obligaciones respaldadas con la hipoteca que grava el inmueble con matrícula 034-26027, a su favor, “se encuentran debidamente canceladas”. En consecuencia, solicitó su desvinculación efectiva “del proceso de la referencia”.

El INCODER (Territorial Antioquia) manifestó que el predio solicitado en restitución no hace parte de los inmuebles de su propiedad (administrados a través del Fondo Nacional Agrario), tampoco se encuentra sometido a procesos agrarios, ni el solicitante Marciano Segundo Miranda Ruiz tiene “solicitudes en trámite o adjudicaciones a su nombre”; pero la señora Obeida Rosa Flórez Cabrera tiene radicada una solicitud de adjudicación de un baldío denominado “Las Flores” en el municipio de Necoclí.

Manuela y Juan Esteban Pérez Barreneche, Camilo y José Pérez Villegas, como propietarios inscrito del inmueble solicitado en restitución,

se enteraron de la existencia del proceso a través de curador ad litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tal como lo dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartado, por auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 268 vuelto).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras solicitó que se acceda a las pretensiones de la solicitud. Después de hacer un recuento de las actuaciones relevantes del proceso y de la prueba que obra en el expediente, señaló que los solicitantes se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su finca (Parcela 20), ubicada en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí-Antioquia “debido a los enfrentamientos iniciales entre grupos de la guerrilla y grupos paramilitares y posteriormente por el dominio exclusivo del paramilitarismo”.

Asimismo, imploró protección para el segundo ocupante y su familia (señor Ricardo Antonio Serna), por ser persona de extrema vulnerabilidad por sus precarias condiciones económicas y no ha “tenido relación directa o indirecta con el despojo”.

Por tanto, se le debe otorgar todos los derechos consagrados en su favor por la sentencia C 330 de 2016 (Corte Constitucional), el Decreto 440 de 2016 y el Acuerdo 33 de 2016 (UAEGRTD), especialmente subsidio de vivienda.

La UAEGRTD se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, **se negará** la restitución y formalización de tierras solicitada, por cuanto los señores Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera **no ostentaron** la condición de desplazados por la violencia (con posterioridad al 1° de enero de 1991) de la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí-Antioquia.

2. En efecto, el legislador define a las víctimas del conflicto interno como “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (artículo 3° de la Ley 1448 de 2011).

Entre tales violaciones se encuentra el desplazamiento forzado por la violencia, ocasionado por el hecho de que una persona se haya visto compelida “a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión” del conflicto interno (artículo 1 de la Ley 387 de 1997).

Situación que bien puede ser ocasionada por el contexto generalizado de violencia que azota a la región o al país en su conjunto, en razón a que los grupos armados incurrieron en comportamientos contrarios al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, **con atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas**, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje y las amenazas de realizar los actos mencionados (artículo 4 de la Ley 171 de 1994).

Asimismo, el artículo 7 (literal d) y numeral 2), literal d) de la Ley 742 de 2002, (“Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho”), considera como un delito de lesa humanidad la “deportación o traslado forzoso de población”, contingencia que se presenta cuando “el desplazamiento forzoso de las personas

afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes”, ocurre “sin motivos autorizados por el derecho internacional”.

Además, el artículo 8 (numeral 2º, del literal d) ibídem considera como un crimen de guerra “la destrucción y **la apropiación de bienes**, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” (negrilla y subraya fuera del texto).

3. En el caso objeto de estudio, se pudo constatar que, en el municipio de Necoclí-Antioquia (desde el segundo semestre del año 1997) hizo presencia el extinto Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas cometiendo delitos como **“los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados”** (oficio del 21 de noviembre de 2013, del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz Medellín, fl. 36, cd).

Información avalada por el Segundo Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército de Colombia, con sede en Carepa, el cual informó que “En el año de 1999, se tenía presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, este grupo fue creado por el sujeto Fidel Castaño Gil, compuesto por gente de la misma región de Córdoba y Urabá; estaba dividido por “Frentes”, teniendo injerencia en el sector el Frente Costanero del Bloque “Elmer Cárdenas”, al mando del sujeto alias “El Alemán”. Agregó que “el bloque Elmer Cárdenas se mantuvo de forma disgregada ejerciendo control ilegal de área, realizando actividades ilícitas (...) durante el periodo 1994 a 2006, año en el cual se produjo su desmovilización”.

Además, **desde 1994 hasta 1998** hizo presencia en la zona donde se encuentra la finca “Parcela 20” (solicitada en restitución) la cuadrilla disidente del EPL “Bernardo Franco”, la cual “realizaba control ilegal de zona” (oficio del 9 de noviembre de 2013, fl. 36, cd).

En efecto, la anterior información es ratificada por el Comandante Departamento de Policía de Urabá, dependencia que señaló que en la

vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí-Antioquia hicieron presencia hasta el año de 1991 (fecha de su desmovilización) la guerrilla del EPL, y “miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia-AUC”, los cuales “tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006, fecha en que se desmovilizaron” (oficio del 7 de junio de 2013).

Por su parte, el 13 y 14 de junio de 2013, la UAEGRTD realizó una investigación social (denominada “Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Ejercicio de Línea de Tiempo: caso de las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado, Sevilla y Bobal Carito Necoclí”) no solo con la finalidad de conocer el contexto generalizado de violencia que azotó a dicho municipio, sino también todas las dinámicas que dieron origen no solo a la adquisición de la tierra por parte de los pobladores, sino también su despojo con miras a concentrarla en manos de integrantes grupos armados al margen de la ley (o sus testaferros).

En efecto, en esa investigación se deja sentado que entre 1988 y 1992, el INCORA le adjudicó a los parceleros tierras aptas “para el pasto o potreros, la ganadería y la agricultura” en las referidas veredas, pero que una vez ingresan a explotar las mismas “empezaron las amenazas de los integrantes de los Caraballos (Guerrillas)”, vicisitud que originó que muchos abandonaran sus parcelas.

Asimismo, a los adjudicatarios (como propietarios de fincas) los extorsionaba la guerrilla “y (a) pocos ganaderos de las regiones aledañas”. Agregó esa investigación que al principio “se vivía una tensa calma, pese a que existía conocimiento de la presencia de las guerrillas, no habían sucedido acciones o hechos drásticamente violentos. Luego situación cambia y aparece una serie de hechos violentos por parte de grupos armados ilegales que ocasionaron pánico entre parceleros y habitantes de estas veredas quienes finalmente toman la decisión de salir desplazados forzosamente”.

De otro lado, esa investigación da cuenta que con la presencia de los paramilitares en la zona “hubo una tensa calma, pero las personas vivían con miedo”; que a partir del año de 1997 “los paramilitares empezaron a presionar a algunos de los parceleros para que vendieran y los hostigaban” y que “funcionarios del INCORA sagazmente iban donde los parceleros y les presionaban con las deudas para que estos vendieran porque ellos tenían su gente para entregarles las tierras”.

4. Ahora, de la prueba recogida se puede concluir que se presentó un contexto generalizado de violencia en la vereda Vale Pavas (y demás veredas) del municipio de Necoclí, ocasionado por la guerrilla del EPL y los paramilitares (con su Bloque Elmer Cárdenas), estructuras delincuenciales que se dedicaron a cometer masacres, extorsionar, desplazar y despojar material y/o jurídicamente a los campesinos de sus tierras (a veces ayudados por funcionarios del INCORA).

Expresado con otras palabras, en dicha localidad de Urabá se presentó un contexto generalizado de violencia, tal como lo pone de presente la jurisprudencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia en sentencia de restitución del 19 de marzo de 2014, en la que precisó que **“el contexto de violencia narrado (...), ganó trascendencia y renombre por las circunstancias contrarias a la normalidad, a la legalidad, que allí ocurrieron y donde acaecieron además los hechos que victimizaron a los ahora reclamantes, en claro detrimento a sus derechos fundamentales”** (Expediente: 05045312100120130036600, interno 0011, Magistrado Ponente: Javier Enrique Castillo Cadena).

5. Sin embargo, (y salvo mejor opinión), para el suscrito Juez, los solicitantes nunca fueron desplazados de la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí, por los argumentos que se exponen a continuación:

5.1. En efecto, el 12 de julio de 2010, el señor Marciano Segundo Miranda Ruiz rindió declaración ante Acción Social. Allí señaló que se vio obligado (junto con su, entonces, compañera permanente, señora Obeida Rosa Flórez Cabrera) a desplazarse el 2 de junio de 1999 del predio que

hoy reclama en restitución, porque al inmueble “La Parcela 20” ingresaban (sin su consentimiento) miembros de la disidencia del EPL (Francisco Caraballo), lo que hizo con miras a evitar ser tildado de subversivo por los grupos paramilitares, lo que, de suyo, hubiera generado su muerte violenta (fl. 36, cd).

Versión que fue ratificada por el señor Miranda Ruiz en el proceso judicial al señalar que “la cosa se puso dura por aquí con los grupos armados, porque la guerrilla empezó a apretar, a quitarle los ganados a uno, a todos los parceleros, entonces como no teníamos plata en efectivo”.

5.2. Ahora, la versión del señor Miranda Ruiz durante el proceso de restitución de tierras (tanto en la solicitud, como en su declaración de parte) se encuentra ayuna de prueba. Además, difiere de lo señalado por la prueba documental que milita en el expediente sobre las condiciones de tiempo y modo en que se generó el desplazamiento forzado por la violencia de los campesinos de la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí, veamos:

No se discute que los solicitantes “supuestamente” se desplazaron del predio que hoy reclaman en restitución el día **2 de junio de 1999**, en razón a las continuas extorsiones y amenazas de la guerrilla del EPL, a través de alias “Frijolito” (jefe de la disidencia de Francisco Caraballo, que no se desmovilizó en el año de 1991), pues así lo narra la solicitud (fl. 16), lo reitera el señor Miranda Ruiz en su declaración judicial (inspección, cd, fl. 222).

Empero, **el actor armado al que se le endilgó el desplazamiento de los solicitantes (Guerrilla del EPL), en el mejor de los casos, hizo presencia en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí hasta el año de 1998**, tal como lo resaltó el Segundo Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército de Colombia, con sede en Carepa (oficio del 9 de noviembre de 2013, fl. 36, cd).

El Comandante Departamento de Policía de Urabá señaló que en dicha vereda hizo presencia la guerrilla del EPL **hasta el año de 1991** (fecha de

su desmovilización), tal como lo puso de presente en su oficio del 7 de junio de 2013 (cd, fl. 36).

El 13 y 14 de junio de 2013, la UAEGRTD realizó una investigación social (denominada “Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Ejercicio de Línea de Tiempo: caso de las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado, Sevilla y Bobal Carito Necoclí”) en la que contradice lo afirmado por la propia UAEGRTD en la solicitud de restitución de tierras implorada por los señores Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, pues en ese trabajo de campo, que por cierto aporta a la construcción de la verdad colectiva, expresamente se señaló que el único actor armado al margen de la ley que operaba en la zona desde el año de 1997 eran los paramilitares, los cuales **“empezaron a presionar a algunos de los parceleros para que vendieran y los hostigaban”** (fl. 36, cd).

Estas conclusiones, además, encuentran eco en el testimonio del señor Luis Carlos Álvarez al señalar que el señor Miranda Ruiz **“vendió porque quiso, y compró un pedacito en la carretera”, a un kilómetro del predio que solicita en restitución** (cd, fl. 222).

5.3. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**el 6 de septiembre de 2010**) negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas a los solicitantes por la causal: **“cuando la declaración resulte contraria a la verdad”**, pretextando que existen **“razones objetivas y fundadas para concluir que la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997”**, tal como lo pone de presente el oficio del 21 de octubre de 2015 (fl. 252).

Acto administrativo que se presume legal mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011). Sobre el particular se pronunció la H. Corte Constitucional al señalar que **“la aplicación de la presunción de veracidad deberá estar fundada en el cumplimiento de ciertas**

cargas procesales y probatorias que sea válido exigirles a las personas desplazadas en el caso concreto” (Auto 206 de 2017).

Por lo tanto, los solicitantes no lograron acreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, pues según se infiere de la prueba testimonial y documental que obra en el expediente siempre han vivido en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí.

Además, la declaración del propio solicitante Miranda Ruiz es inverosímil. Manifestó que se vio obligado a abandonar “La Parcela 20” el **2 de junio de 1999** por las amenazas vertidas en su contra por el guerrillero del EPL alias “Frijolito”, pero tal grupo subversivo para ese momento no hacía presencia en el lugar donde queda ubicado el inmueble antes referido, se insiste, vereda Vale Pavas.

El testimonio del señor referido, por sí solo, no es suficiente para desvirtuar lo corroborado por las demás pruebas, pues la propia Corte Interamericana en sentencia de derechos humanos (en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004), expresamente señaló que **“Este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”** (párrafo 86).

5.4. Además, y complementando lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, radicado 11001 3103 020 2015 01293 01, en sentencia del 8 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña, precisó que “En últimas, los únicos elementos de juicio que, sobre estos particulares, reposan en el expediente, son las manifestaciones que, en su favor, efectuó la misma demandante, contingencia que impone memorar que, según de antaño lo precisó la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación civil del 12 de febrero de 1980, “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno

de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”.

5.5. El contexto generalizado de violencia que flageló a Urabá no exonera a los solicitantes de acreditar **i**) su condición de desplazados (por la violencia) con posterioridad al 1° de enero de 1991); **ii**) que explotaban un inmueble del que eran poseedores, ocupantes o propietarios; y **iii**) que al momento de ocurrir su desplazamiento (junto con su núcleo familiar) se vieron compelidos a abandonar el anterior predio.

En efecto, como dijo este despacho en otra providencia: “como hecho notorio de este contexto (de violencia) entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en la región del Urabá antioqueño” (sentencia del 21 de noviembre de 2017, radicado: 05045312100120140112300).

5.6. Sin ánimo de fatigar, en el caso de tener acreditada la condición de desplazado por la violencia de los señores Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera con sus meras declaraciones (acordes con sus aspiraciones) y el contexto generalizado de violencia que se presentó en Urabá (y en contravía de lo establecido por los demás medios de prueba) sería incurrir esta judicatura en una falacia denominada petición de principio, la cual **“es un error argumentativo que consiste en dar por acreditado lo que precisamente debe probarse”** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 31 de mayo de 2017, AP3423-2017. Radicación: 50257. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero).

7. El otro hecho consistente en que los solicitantes se desplazaron por la presión del INCORA para que vendieran “La Parcela 20”, tampoco tiene credibilidad, en tanto que el supuesto desplazamiento de los

demandantes ocurrió el 2 de junio de 1999 y la venta de dicho inmueble se perfeccionó el 29 de marzo de 2008, instrumentalizada en la escritura pública No. 73 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

Contingencia que implica que si hubo presión de funcionarios de dicha entidad para la venta, la misma fue ineficaz, pues la enajenación de dicha parcela se perfeccionó cuando ya no existía la entidad de la referencia (el INCORA desaparece con la creación del INCODER, que ocurre con el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003).

6. En resumidas cuentas, disertaciones adicionales no son necesarias para negar la restitución implorada, pues era ineludible que los solicitantes acreditaran su calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, circunstancia que se quedó huérfana de prueba, a diferencia de lo que opina la agente del Ministerio Público (*amicus curiae*).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

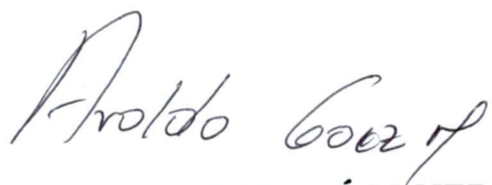
Primero. Negar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Levantar las medidas cautelares perfeccionadas en el proceso. Oficiése.

Tercero. Una vez notificada la presente providencia, por Secretaría remítase el presente expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, para lo de su competencia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011).

Cuarto. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar la presente sentencia al representante legal del municipio de Necoclí-Antioquia (contactenos@necocli-antioquia.gov.co); a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (notificacionesjudiciales@anh.gov.co); a la Unidad de Restitución de Tierras (leydy.franco@restituciondetierras.gov.co; uraba.restitucion@restituciondetierras.gov.co); a la Procuradora 37 Judicial I en Restitución de Tierras (bzuluaga@procuraduria.gov.co; hlquintero@procuraduria.gov.co; hlqg558@hotmail.com y mipuerta@procuraduria.gov.co) y a Juan Esteban Pérez Barreneche (glorieta1788@hotmail.com); así como por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

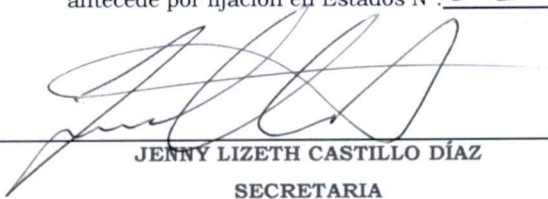


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy 15/12/2017 se notifica a las partes la providencia que
antecede por fijación en Estados N° 012



JENNY LIZETH CASTILLO DÍAZ
SECRETARIA